

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

OSVALDO L. ORTIZ LUGO

Peticionario

KLCE201700331

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Crim. Núm.:
ISCR201600217-218
I1TR201500311-312

Sobre: Art. 198
MG, Tent. Art.
5.07 Menos Grave,
Art. 3.23 Menos
Grave y Art. 4.02
Menos Grave

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2017.

Comparece el Sr. Osvaldo L. Ortiz Lugo, en adelante el señor Ortiz o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Sentencia Fraccionada o Mixta* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual se ordena su reclusión por un término de 1 año natural y, una vez expirado dicho término, se acoja a los beneficios de la Ley de Sentencias Suspendidas para el resto de la sentencia.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Según surge del expediente, al señor Ortiz se le imputó la infracción de varios artículos de la Ley de Vehículos y Tránsito, 9 LPRA sec. 5001 *et seq.*, y del Código Penal, 33 LPRA sec. 5001 *et seq.*

Luego de varios trámites procesales y señalado el caso para juicio, las partes llegaron a un acuerdo. Como parte de este, el peticionario sería referido a informe presentencia y de cualificar, se le concedería la libertad a prueba.

Ahora bien, el Informe Presentencia recomendó imponer al señor Ortiz una pena mixta de 1 año de prisión y 1 año y 3 meses de libertad a prueba.

Inconforme, el peticionario solicitó una Vista de Impugnación de Informe.

Con el beneficio del Informe Presentencia y de los testimonios de la Técnico Socio Penal, América Anguita, y del padre del perjudicado, el Sr. José Luis Oliveras Albino, el TPI dictó *Sentencia Fraccionada o Mixta*. Cónsono con lo anterior, ordenó la reclusión del señor Ortiz por un término de 1 año natural: expirado el término de reclusión, el peticionario se acogerá a los beneficios de la Ley de Sentencias Suspendidas.

En desacuerdo, el señor Ortiz solicitó reconsideración, la que, luego de contar con el beneficio de la oposición del Ministerio Público, fue declarada no ha lugar.

Insatisfecho, el peticionario presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

ERR[Ó] EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SALA SUPERIOR DE MAYAGÜEZ LA [SIC] SENTENCIAR AL JOVEN OSVALDO LUGO ORTIZ A UNA SENTENCIA MIXTA, NO HONRANDO LA ALEGACIÓN PREACORDADA ACEPTADA POR EL TRIBUNAL.

Luego de revisar el escrito del peticionario y los autos originales, estamos en posición de resolver.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.¹ En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.² Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.³

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

² *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

³ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁴

-III-

El peticionario impugna las conclusiones del Informe Presentencia preparado por la señora Anguita. Alega que de una lectura integral y detallada de aquel se desprende que el peticionario cumple cabalmente con los requisitos de la Ley de Sentencias Suspendidas. A su entender, las conclusiones negativas del Informe Presentencia revelan, en esencia, la opinión personal de la Técnico Socio Penal sobre los hechos y no la prueba con la que contaba el Ministerio Público.

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Arguye, además, que se debe tomar en consideración que los hechos no revisten violencia y que a fin de cuentas, el Informe Presentencia solamente es una guía para que el juez dicte sentencia, cuyas conclusiones y recomendaciones pueden ser rechazadas por dicho funcionario.

Sostiene además, que el TPI aceptó la alegación preacordada y ello es vinculante, por lo cual no puede posteriormente retractarse y dejarla sin efecto. No tiene razón.

En primer lugar, las opiniones conclusorias sobre los defectos del Informe Presentencia son judicialmente inconsecuentes. Sobre el particular basta recordar que meras alegaciones no constituyen prueba.⁵

En segundo lugar, la aprobación de una alegación preacordada es un asunto que recae en la discreción del juez sentenciador. Por ello, "...aun cuando acepte, en principio, la alegación pre-acordada... [el tribunal de instancia]... no está obligado a seguir las recomendaciones que le hagan las partes sobre una sentencia específica a imponerse al imputado de delito".⁶ Revisados los autos originales, no encontramos indicio alguno de abuso de discreción por parte del TPI.⁷

⁵ *U.P.R. Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, 184 DPR 1001, 1013 (2012), citando a *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 509-510 (2011); *Alberty v. Bco. Gub. De Fomento*, 149 DPR 655, 671 (1999).

⁶ *Pueblo v. Delgado Dávila*, 143 DPR 157, 171 (1997).

⁷ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Finalmente, no existe ningún otro fundamento, bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que justifique la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones